

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00405-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la valla instalada en el predio, por cuanto no se incluyó como demandados a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble.

Manifestó el recurrente que la afirmación del juzgado es errada, por cuanto en la valla se registró como demandados a las personas indeterminadas, aclarándose que comprende el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurren al proceso, tal como lo establece el literal f) del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se debe reponer el auto

El traslado del recurso se surtió por conducto de la Secretaría; sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presente asunto, si la valla presentada por el apoderado de la parte demandante cumple con el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que, conforme a la norma en cita, la valla que se instale en el predio debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio.

Así, el despacho en la providencia recurrida concluyó que no se cumple de forma íntegra con el literal c), pues el demandante pierde de vista que conforme a los autos de 25 de marzo de 2020 y 13 de agosto de ese año, los demandados dentro del presente asunto

son: KATHERIN JOHANA CASTILLO CALDERON contra ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO; FREDY ALEXANDER LEIVA CARDOZO; RUTH MERCHÁN RIVERA; BERTHA DEYANIRA RAMÍREZ ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

En consecuencia, al no haberse indicado como demandados a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, sino simplemente a las personas indeterminadas, no se puede tener por cumplido el requisito.

Si bien, el recurrente pretende que se tenga por subsanada la falencia alertada con el emplazamiento realizado respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir; pierde de vista, que ello corresponde al cumplimiento del literal literal f) de la norma en cita, pero no por ello se puede pasar por alto que se hubiere cumplido de forma incompleta con el literal c) referido.

Así, el juzgado procederá a confirmar la providencia recurrida.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto 26 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **149** hoy **29 de noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9602c05af2fe40a01125fb7f32c15724b0014126c7d498081482b8d84f71bd**

Documento generado en 28/11/2022 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>